Esquel, 28 de mayo de 2024.-

------<u>VISTO:</u>----------

-----El recurso de apelación intentado por la Sra. S. Y. M. contra el decreto judicial del 08/04/2024 (ID 1443093); concedido el 12/04/2024; y----------

------<u>CONSIDERANDO:</u>----------

-----1. El juez "*a- quo"* rechazó in limine la medida de no innovar respecto del centro de vida de la niña, en atención al informe de la actuaria y el criterio del Asesor de Familia.----------

----La actuaria informó que en el Expte. N° 922/2023 se rechazó la cuestión de competencia, la progenitora apeló la resolución, se le concedió y nunca presentó el memorial.----------

-----Y el Dr. Hugo Sánchez señaló que en el Juzgado de La Plata se resolvió la restitución de la niña a dicha ciudad, cuando termine el ciclo lectivo 2023 en la localidad de El Hoyo, resolución que se encuentra firme. Advirtió que con lo pretendido la progenitora intenta evadir los efectos de la sentencia que tratan cuestiones ya resueltas y firmes: competencia y la restitución. (ID 1439216).----------**------**

2.- Contra ese decisorio se alzó la recurrente. Dijo que el centro de vida de la menor se encuentra en la jurisdicción de Lago Puelo, materia que no fue discutida y ni objetada, en los autos caratulados "*M., S. Y. S/Incidente por vía Inhibitoria*" (Expte. 922/2023).----------

----Dice que C. hace más de un año que tiene su centro de vida en esta jurisdicción en condiciones legítimas y aún en el supuesto que fuera irregular como lo enmarca el sentenciante de grado, frente a otros intereses debe priviligiarse los derechos e intereses de la menor.----------

Solicitó se haga lugar a la medida cautelar y se expida respecto al centro de vida de la menor.----------

------3.- Analizadas las actuaciones, la apelación no ha de prosperar.---------

-----Las medidas cautelares tienen criterio restrictivo, teniendo en cuenta la naturaleza del acto, la persona o los intereses que podrían verse afectados por aquellas, la gravedad o irreversibilidad de los efectos que la cautela es susceptible de producir.----------

------La Sra. M. lo que pretende con la medida es cambiar el centro de vida de C. (de La Plata a la localidad de El Hoyo), debiendo ocurrir por la vía procesal que corresponda y ante el Juzgado de La Plata.----------

---En el Expte. 922/2023 del Juzgado de Lago Puelo, que tenemos a la vista, la Sra. M. promovió la inhibitoria a fin que se declare competente el Juzgado de Lago Puelo y continúe con las actuaciones radicadas en el Jugado de Familia N° 6 de La Plata, Provincia de Buenso Aires.----------

-----El Juez de grado rechazó la cuestión de competencia para entender en las actuaciones y reconoció la competencia del Juzgado de La Plata, ordenando se remitan todas las actuaciones (S.I. N° 49/2024).----------

----Esa sentencia fue apelada por la progenitora, se le concedió el recurso y no presentó el memorial, entonces el 03/04/2024 se declaró desierto el recurso.----------

-----En virtud de lo expuesto, teniendo a la vista los elementos del juicio, las circunstancias de hecho y las limitaciones propias de las medidas cautelares, no es procedente la medida cautelar peticionada.----------

Corresponde confirmar el decreto judicial del 08/04/2024.----------

3. Sin costas de Alzada, atento como quedo resuelta la cuestión, por no haber contradictorio y por la inoficiocidad de la profesional.----------

----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

R E S U E L V E----------

-**1°) CONFIRMAR** el decreto judicial del 08/04/2024 en cuanto fue objeto de apelación, por los argumentos expuestos.----------

------2°) SIN COSTAS DE ALZADA.----------

-----3°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría.----------

GÜNTHER E. FLASS **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2024. CONSTE.-

Mariana A. Rodríguez Saá
Secretaria